



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Calcáneo y Battistella - Expediente N° 9100-005232/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-005232/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual los agentes **LAURA GABRIELA CALCÁNEO** y **MANUEL ERNESTO BATTISTELLA** interpusieron reclamos administrativos, expediente acumulado N° 9100-005571/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que en octubre de 2019 los agentes Laura Gabriela Calcáneo y Manuel Ernesto Battistella interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitaron el otorgamiento del Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2) y la revisión del encasillamiento otorgado, respectivamente;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los agentes Calcáneo y Battistella, quienes fueron encasillados en el Agrupamiento Profesional Nivel 1 (PF1) y Nivel 2 (PF2), respectivamente;

Que el 13 de noviembre de 2019 la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud informó los datos de antigüedad de los requirentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que el 05 de febrero del 2020 la señora Calcáneo realizó una nueva presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial reiterando lo solicitado anteriormente;

Que mediante informe emitido el 20 de febrero de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, se indicó nuevamente la antigüedad de la señora Calcáneo, según los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que mediante Nota NO-2020-00177862-NEU-AGG del 10 de agosto de 2020 la Asesoría General de Gobierno señaló que el tratamiento de los agravios expuestos por la señora Calcáneo en su presentación del 05 de febrero de 2020, fueron oportunamente abordados en su Dictamen N° 0011/2020 y que no se habían presentado nuevos hechos que ameritaran una nueva intervención;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de los reclamantes, radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y consecuente asignación de un nivel distinto del que consideraron que les correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y alefecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133° del CCT, los requirentes impugnaron el Decreto N° 2323/18 que les otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183° de la Ley 1284;

Que en consecuencia, cabe analizar la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad*

aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor” (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge de la presentación de la señora Calcáneo, la solicitud de ser reencasillada en el Nivel 2 Agrupamiento Profesional (PF2) por contar con diez (10) años de antigüedad;

Que surge del informe emitido por la Dirección General y Técnica de la Subsecretaría de Salud el 13 de noviembre de 2019, que la reclamante contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con una antigüedad superior a cinco (5) años, por lo cual corresponde hacer lugar al reclamo y otorgar el nivel solicitado;

Que en relación al reclamo del señor Battistella, surge del informe referido que el agente al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, contaba con una antigüedad inferior a diez (10) años. Por ello, resulta correcto el encasillamiento efectuado, sin que obren elementos probatorios que permitan valorar de otro modo, las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por la señora Laura Gabriela Calcáneo y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia. Asimismo, corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Manuel Ernesto Battistella;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0011/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por la señora **LAURA GABRIELA CALCÁNEO**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **MANUEL ERNESTO BATTISTELLA**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 3º: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a la señora Laura Gabriela Calcáneo el nivel solicitado en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 4º: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 5º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 6º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

